

INTRODUCCIÓN

El 27 de agosto de 2014, el Papa Francisco creó una comisión para estudiar la posibilidad y los objetivos de la reforma del proceso canónico de nulidad matrimonial. Esa Comisión inició sus trabajos antes de que se celebrase la Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos sobre la Familia de 2014, en la que muchos padres sinodales mostraron su preocupación respecto al proceso matrimonial, en particular, respecto de su duración y «accesibilidad». Dicha preocupación marcaría en adelante la actuación de la Comisión de reforma del proceso de nulidad, que tuvo como objetivo fundamental perseguir la celeridad y simplificación del proceso de nulidad.

Pues bien, analizando las disposiciones normativas contenidas en el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* –promulgado el 15 de agosto de 2015 y vigente desde el 8 de diciembre de 2015–, se advierte que son varias las instituciones procesales con las que se ha pretendido agilizar y hacer más asequibles los procesos de nulidad. Así, en el MIDI hay seis grandes novedades relacionadas directamente con la pretendida celeridad y la simplificación de este tipo de procesos:

1. La creación de una fase previa de investigación «prejudicial o pastoral».
2. La modificación de los títulos de competencia en los términos del can. 1672, 2º, en concreto, sobre la base del «domicilio o cuasidomicilio de una o ambas partes».
3. La participación de laicos como jueces, y la posibilidad de un juez único (aunque se mantenga la colegialidad como criterio general).
4. La necesidad de constituir el tribunal en la diócesis (can. 1673 § 2), y en caso de no existir, la obligación del Obispo de procurar la for-

mación de personas que puedan desempeñar este servicio en el tribunal que habría de constituirse (art. 8 § 1), y la posibilidad también de acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano cercano, así como la hipótesis del «tribunal vecino» (can. 1673 § 2), al que el Obispo puede acudir sin la «prórroga de competencia» de la Signatura Apostólica.

5. La ejecutabilidad de una única sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio (can. 1679).
6. La creación del «proceso más breve ante el Obispo».

Para entender bien todas estas nuevas disposiciones normativas hay que recurrir al contexto de la reciente reforma procesal del Papa Francisco: el Sínodo de las Familias como reacción eclesial a la evidente crisis familiar y matrimonial en el mundo contemporáneo. Los pastores de la Iglesia siempre deben estar atentos a los signos de los tiempos y «ajustar» las normas legales para que puedan servir de la mejor posible manera a la *salus animarum*. Es éste el contexto interpretativo desde el que hay que aproximarse a la reforma canónica-procesal, reforma que responde a la voluntad del Legislador de que la Iglesia se haga accesible y célere –y también gratuita– a unos fieles que acuden a los tribunales de la Iglesia para que ésta haga justicia sobre una de las cuestiones más importantes de sus vidas: la verdad del vínculo conyugal, la verdad, en definitiva, de su estado personal.

Nuestro estudio se va a centrar en una de las grandes novedades procesales introducidas por el M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*: el proceso más breve ante el Obispo.

Son muchos los factores que convierten este objeto de estudio en un verdadero desafío. En primer lugar, que el «*processus brevior coram Episcopo*» es una institución procesal totalmente nueva; en segundo lugar, porque se trata de una novedad que viene a redescubrir una praxis presente desde antiguo en la Iglesia, en concreto, desde tiempos apostólicos: el ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo. La reciente reforma, al analizar las fuentes históricas, teológicas y legales, implica al Obispo y, en cierto sentido, lo compromete en el ejercicio de la justicia y el control de la actividad de su tribunal.

Es necesario, por tanto, comenzar nuestro trabajo por un estudio más o menos detallado de los precedentes históricos y de los fundamentos legales y teológicos de la potestad judicial del Obispo que lo convierten en

el único juez capaz de emitir la sentencia en el proceso abreviado; a ello dedicaremos el primer capítulo de este libro.

Aunque la institución en sí sea novedosa, hemos considerado que el modo mejor de comprenderla y de llevarla a la práctica es situándola en el contexto más genérico de los principios procesales, convencidos de que a la luz de éstos se pueden desarrollar mejor las potencialidades normativas, y concretar también de manera más idónea aquellos ámbitos de indeterminación que contiene la norma. En relación con ello, conviene tener en cuenta que el *processus brevior*, que ciertamente es novedoso y en algunos aspectos muy peculiar, no es una institución «aislada», sino una institución más del único proceso de nulidad del matrimonio. Por ello, tanto su configuración en el ordenamiento legal como su aplicación deben ser reconducidas a unos principios legales: unos, referidos en general al derecho procesal (la búsqueda de la verdad, el *ius defensionis*, la imparcialidad, la igualdad de partes, el principio del contradictorio procesal o de preclusión); otros, más específicos, relacionados con la visión canónica del matrimonio (el principio de la protección de la indisolubilidad, el *favor iuris* del matrimonio); y otros, principios-criterios inspiradores de la última reforma procesal del Papa Francisco (la celeridad, la agilidad, la accesibilidad o la economía procesal). Todos estos principios serán el objetivo principal de nuestro estudio en el segundo capítulo.

El tercer capítulo entrará en el análisis de la dinámica del proceso *brevior*: desde la fase pre-judicial (la *investigatio* pastoral), la fase introductoria –que tiene ya muchísima relevancia en cuanto al resultado final– y la fase instructoria, hasta la fase decisoria y los posibles mecanismos de apelación.

Cuando iniciamos este estudio la reforma procesal del Papa Francisco acababa de iniciarse; en estos momentos ya ha ido dando sus primeros pasos, limándose algunos aspectos, concretándose otros, y desarrollándose muchos que la norma permite. En el caso concreto del proceso más breve ante el Obispo, es necesario comprender cómo ha sido configurado por el legislador, de modo que pueda hacerse un uso del mismo acorde con la previsión normativa. Estudiada la norma, hemos querido ver qué aplicación se ha hecho del *processus brevior* en los tribunales de España, Estados Unidos, Italia, Polonia, Francia, Portugal y Alemania durante el año 2016, primer año natural de la vigencia del MIDI.

Sin ninguna duda, nos situamos ante un instrumento procesal que, siendo en ciertos aspectos parecido al proceso oral, es totalmente especial

tanto en sus principios inspiradores, como en su estructura y la aplicación de los principios generales del derecho. Por tanto, sobre todo en el comienzo de su vigencia, necesita ser analizado detenidamente en el contexto de toda la historia y deontología del ordenamiento canónico.

De hecho, parece que nunca ha habido en el ordenamiento canónico un instrumento procesal que provocara tantas discusiones y tantas opiniones extremas. En nuestro estudio mostraremos estos pareceres de diversos autores, adoptando unos y descartando otros, y tratando siempre de apoyar nuestras conclusiones sobre unos fundamentos argumentativos sólidos.

El *processus brevior* suscita indudablemente interés tanto en los expertos en derecho canónico y en los operadores jurídicos, como en los fieles que buscan la justicia y la verdad en la declaración de su propio estado. Desde la entrada en vigor del M.P. *Mitis Iudex* han surgido, en distintas ocasiones, diversas preguntas: ¿Qué es, en realidad, el proceso *brevior*? ¿Quién lo puede «activar»? ¿Qué criterios inspiradores sirvieron para su formación? ¿Por qué ha sido introducido en el ordenamiento canónico? ¿Cuál sería su aplicación adecuada? Estas preguntas aparecieron también al comienzo de nuestro estudio. Otras vinieron después, durante el análisis del tema. A todas ellas intentaremos responder en las páginas que siguen.